

#### Rama Judicial del Poder Público Consejo Superior de la Judicatura Juzgado Civil Municipal Madrid Cundinamarca Carrera 7º N° 3·40

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
<i>EJECUTANTE</i>	ANITA AGUILAR MOSQUERA
<i>EJECUTADO</i>	PABLO ANDRES SALGADO SALGADO
RADICACIÓN	2020 - 0499

Madrid, Cundinamarca, mayo diez (10) de dos mil veintiuno (2021). –

Al verificarse la actuación, se define la primera instancia del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA que por interpuesto apoderado promueve la parte ejecutante ANITA AGUILAR MOSQUERA, contra la parte ejecutada PABLO ANDRES SALGADO SALGADO, para cuyo propósito la secretaría ingresó el expediente.

Por su condición de acreedor, por interpuesto apoderado ANITA AGUILAR MOSQUERA promueve demanda ejecutiva contra PABLO ANDRES SALGADO SALGADO, para obtener el pago forzado de la obligación contenida en el título valor, letra de cambio N° LC 2112668635 exigible desde el 6 de noviembre de 2018 y la N° 2085 exigible desde diciembre 30 de 2019, correspondientes al capital insoluto generado, los intereses moratorios causados desde el día siguiente de su exigibilidad y hasta su efectiva solución, los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima mensual de acuerdo a la certificación expedida por la Superintendencia Financiera y las costas y agencias en derecho que se generen por razón del trámite del proceso.

El pasado veintiuno (21) de octubre, se profirió el mandamiento ejecutivo solicitado, cuyo contenido evidenció directamente la parte demandada PABLO ANDRES SALGADO SALGADO, quien pesar de su notificación mediante correo del pasado 4 de abril en las condiciones del artículo 8 del decreto 806 de 2020¹, se abstuvo de replicar el libelo o proponer medios exceptivos.

Bajo tales condiciones, advertidos de la improcedencia de la declaración oficiosa de medios exceptivos, entre otras cosas por razón del incumplimiento en la carga probatoria, dispuesto el trámite, a falta de reparos, debidamente concentrada la relación jurídica procesal, se asume el trámite correspondiente, para proferir la sentencia que finiquite la instancia, efecto para el que se procede conforme las siguientes:

### **CONSIDERACIONES**

Revisado el expediente encuentra el Despacho que los presupuestos procesales concurren a cabalidad en el presente proceso, que la relación jurídico procesal se entabló legalmente y sin observarse causal de nulidad que invalide lo actuado e impida proferir una decisión de fondo, se provee la presente determinación porque, sin advertirse irregularidad que lo afecte, concurren las condiciones de los artículos 29 y 230 de la Constitución Política, que erigen como deber del Juez someterse al imperio

1 DECRETO 806 de junio 4 de 2020. Declarado EXEQUIBLE mediante Sentencia de la Corte Constitucional C-420 de 2020. Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

de la ley y acatar, so pena de nulidad, el debido proceso verificando las formalidades correspondientes para que las pruebas no constituyan ninguna clase de violación.

Los títulos-valores por sí solos, legitiman a su tenedor legítimo para ejercer el derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora (artículo 619 Código de Comercio), por lo que quien los posee conforme a la ley de su circulación (artículo 647 ib.) está facultado para desplegar la acción cambiaria que le corresponde y solo el obligado en las condiciones del artículo 784 opcit, debe acreditar las circunstancias que le restan exigibilidad cuando quiera que el tenedor reclama el pago del importe del título, los intereses moratorios y los gastos, entre otras aspiraciones en la forma como lo autoriza el artículo 782 y normas subsiguientes del precitado estatuto.

Una condición propia de la acción cambiaria, consiste en el ejercicio expreso del derecho consignado en el título valor exigible desde el 6 de noviembre de 2018 y la N° 2085 exigible desde diciembre 30 de 2019 que solo puede existir en él (incorporación) y solamente puede exigirse en los términos y características en aquel previstas, las que tienen, por razón su literalidad, que desplegarse en los precisos términos que relaciona, porque probatoriamente, al tratarse de títulos-valores se los presume auténticos en la forma dispuesta por el artículo 793 del código de comercio y el inciso cuarto del artículo 244 del Código General del Proceso, los cuales imponen que se tenga por cierto e irrefutable su contenido.

Mediando tales circunstancias, cuando el obligado cambiario resulta exigido mediante la acción ejecutiva para satisfacer el derecho cartular, ninguna discusión puede plantear cuando el ejecutante prevalido de la tenencia del título-valor, ejercita el derecho literal, autónomo y exigible que aquel contiene, siendo de exclusiva esencia y resorte del ejecutado asumir la carga de probar los hechos que le sirven de soporte a las excepciones que formule contra la acción cambiaria (artículo 784 Código de Comercio; artículo 167 Código General del Proceso), pues así lo impone la naturaleza misma de la relación, máximo cuando como el presente caso no se plantea ninguna discusión frente a la existencia del título, el derecho que él incorpora, el deber de la parte ejecutada en satisfacerlo y el derecho que le asiste a quien lo reclama al desplegar la acción ejecutiva que ocupa la atención del Juzgado.

En el caso en estudio después de surtida la notificación de la demandada PABLO ANDRES SALGADO SALGADO, se incumplió el mandamiento ejecutivo en lo relativo al pago de la obligación precisándose que su destinatario igualmente omitió replicar el libelo o proponer excepciones en defensa de sus intereses.

Evidencia el proceso que indudablemente PABLO ANDRES SALGADO SALGADO, recibió el dinero y que suscribió el título valor exigible desde el 6 de noviembre de 2018 y la N° 2085 exigible desde diciembre 30 de 2019, y como ninguna replica dispuso y por razón de esas deficiencias, sin acreditar los supuestos que alteran su literalidad, asumirá entonces, en las condiciones que, reclamadas en la demanda, procuran el pago forzado de la obligación adquirida.

Por las consideraciones anteriores, se proseguirá la ejecución, en las condiciones indicadas por el mandamiento ejecutivo toda vez que ellas no fueron objeto de ningún reparo, precisándose la obligación de considerar para la liquidación del crédito que de mediar manifestación alguna de ANITA AGUILAR MOSQUERA, y prueba sobre el reconocimiento de algunas sumas de dinero canceladas por el demandado, que ellas deben imputarse a los valores certificados por intereses y luego capital, si aconteció que los reportaron con posterioridad a la presentación de la demanda y necesariamente incidan en el mandamiento de pago proferido respecto de la obligación contenida en el letra de cambio N° LC 2112668635 exigible desde el 6 de noviembre de 2018 y la N° 2085 exigible desde diciembre 30 de 2019.

### **COSTAS**

Se proveerán de acuerdo a las circunstancias del artículo 361 del Código General del Proceso y el acuerdo Nº 2222 del 10 de diciembre de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura, con cargo de la parte demandada y ejecutada PABLO ANDRES SALGADO SALGADO, cuyo reconocimiento procede porque atendiendo las reglas del artículo 365 del Código General del Proceso, autoriza que sólo se condenará al pago de las que se encuentren causadas que serán liquidadas en la medida de su comprobación, atendiendo que el presente asunto no ofrece mayor complejidad, tampoco la duración del proceso, la ausencia de controversia y la escasa actividad procesal dispuesta, cuyas condiciones determinan como razonable y fundado imponerle a la parte ejecutada en un valor de trescientos mil cuarenta y tres mil pesos moneda legal colombiana (\$300.043,00M/cte.), que se incluirán por la Secretaria en la correspondiente liquidación conforme con lo previsto en el artículo 366 del Código general del Proceso. Por secretaria en la oportunidad procesal pertinente procédase a su liquidación.

# Por lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MADRID CUNDINAMARCA**, por autoridad de la ley:

### RESUELVE

**PROSEGUIR** la ejecución, tal como se dispuso en el auto de mandamiento ejecutivo del pasado veintiuno (21) de octubre, y en este fallo proferido contra PABLO ANDRES SALGADO SALGADO, en las condiciones que reseña la acción forzada que por interpuesto apoderado mediante el presente proceso le promovió la parte ejecutante ANITA AGUILAR MOSQUERA sobre el letra de cambio N° LC 2112668635 exigible desde el 6 de noviembre de 2018 y la N° 2085 exigible desde diciembre 30 de 2019, en atención a las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente determinación.

**DECRETAR** el avalúo de los bienes que de la parte ejecutada y demandada PABLO ANDRES SALGADO SALGADO, se embargaron y secuestraron en este proceso, o los que se cautelen con posterioridad.

**CONDENAR** en costas a la parte ejecutada y demandada PABLO ANDRES SALGADO SALGADO, inclúyanse como agencias en derecho de su cargo en un valor de trescientos mil cuarenta y EJECUTIVO SINGUIAR DE MÍNIMA CUANTÍA. Nº. 2020 - 0499 PABLO ANDRES SALGADO SALGADO

tres mil pesos moneda legal colombiana (\$300.043,00M/cte.). que se incluirán en la liquidación que practicará la secretaria conforme lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso. Tásense.

**LIQUIDAR** el crédito con los intereses, en la forma prevenida por el artículo 446 del Código General del Proceso, desde la exigibilidad de la obligación con la tasa variable certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sin exceder el monto señalado en la demanda y el límite usurario referido.

**REQUERIR** a las partes para que atiendan en forma expedita las obligaciones que les impone el artículo 446 del Código General del Proceso.

## CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**El Juez** 

### JOSÉ EUSEBIO VARGAS BECERRA

Firmado Por

JOSE EUSEBIO VARGAS BECERRA JUEZ MUNICIPAL JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE MADRID

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a06bcc1e02cef57d1410a79a00d131898decfd1b8025434749422b1f88b20136

Documento generado en 11/05/2021 07:47:37 AM

Valide 'este documento electr'onico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Firma Electronica